



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP

Medio de control	Acción Ejecutiva
Radicado	13-001-33-31-001-2006-00446-00
	13-001-33-31-001-2006-00447-00
	13-001-33-31-001-2006-01362-00
	13-001-33-31-004-2006-00466-00
Demandante	Findeter – Central de Inversiones S.A. – Cesionario Padillaerre y Cía. SCS
Demandado	Municipio de Turbana NIT 890.481.324-3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy trece (13) de agosto de 2018, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

RP

Ranfis Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

Señor

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.



Medio de Control	Acción Ejecutiva
Radicado	13-001-33-31-001-2006-00446-00 13-001-33-31-001-2006-00447-00 13-001-33-31-001-2006-01362-00 13-001-33-31-004-2006-00466-00
Demandante	FINETER – Central de Inversiones CISA – Cesionario PADILLAERRE Y CIA SCS
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA – BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	256
Fecha del auto	Veintinueve (29) de junio de 2.018.

RANFIS ALBERTO PADILLA QUINTERO, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, le manifiesto que reasumo el poder a mi conferido, y por consiguiente, actuando en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad PADILLA ERR Y CIA SCS, y Cesionario de la obligación exigida dentro del presente proceso, concurre ante su despacho, para interponer dentro de la oportunidad debida, Recurso Parcial de Reposición en Subsidio de Apelación contra el punto Tercero del auto proferido por su señoría en fecha Veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, a través del cual Resolvió “*Denegar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*” Atinente a la solicitud de embargo de las cuentas que relaciono a continuación;

Del Banco de Bogotá:

Cuenta Corriente No. – Nombre de la cuenta

204780852 Ingresos Propios
204780845 Sobretasa
204665640 Adulto Mayor
204601298 Funcionamiento
204601090 Libre Inversión
204082135 Propósitos Generales
204601280 Fondo de Seguridad y Vigilancia
204601128 Transporte de Hidrocarburo

Del Banco de Occidente:

Cuenta Corriente No. – Nombre de la cuenta

830955803 Disposición Final de Basuras
830123097 Reserva Pensional General de Ahorro Fonpet
830122719 Propósitos Generales de Ahorro Fonpet

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj. C.

Ranpa68_@hotmail.com

1

RP

Ranfis Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

PETICIÓN

Solicito a su señoría revocar parcialmente el auto fecha Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018) a través del cual se resolvió en el Punto Tercero “**Denegar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**” en su lugar disponer el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes indicados en las solicitudes del demandante por encontrarse en consonancia con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 594 del Código General del Proceso decretando las medidas solicitadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expone su señoría en el auto recurrido para negar la solicitud de la medida de embargo de las cuentas arriba señaladas con el siguiente razonamiento:

Es de precisar que con anterioridad a la previsión contenida en el Artículo 594 del C.G.P., no existía una norma que contemplara la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales y, por tanto, la regla general era la embargabilidad y en consecuencia, excepcionalmente, eran inembargables los recursos expresamente contemplados como tales.

Así las cosas, era admisible que el juez decretara el embargo de recursos dinerarios depositados en cuentas bancarias sin ninguna restricción, correspondiéndole a la entidad territorial demostrar que tales recursos estaban cobijados por algunas de las excepciones expresamente contempladas por el legislador.

Cosa distinta ocurre bajo la vigencia del Artículo 594 en comento, porque al ser la regla general la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a la entidad, recae sobre el ejecutante una mayor carga procesal, debiendo suministrar al operador judicial los elementos de juicio necesarios para valorar la procedencia excepcional de la medida. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

Es necesario precisar que el despacho reconoce que el principio de la inembargabilidad no es absoluto y que la Corte Constitucional lo ha armonizado con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, admitiendo excepciones al mismo.

No obstante lo anterior, consideramos que la aplicación de las excepciones en comento requiere la demostración de los presupuestos señalados en la misma y que además deben tenerse en cuenta los cambios normativos en materia de embargabilidad.

Al respecto encontramos que en la sentencia C-354 de 1997 la Corte reconoció que tratándose de créditos a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, es posible adelantar el embargo de recursos del presupuesto, precisando que para tales efectos debía acudir primeramente a los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, no obstante, actualmente los recursos destinados al pago de sentencia y conciliaciones, conforme a la previsión introducida por el Artículo 195 de la ley 1437 de 2011, son inembargables.

De otra parte, encontramos que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del S.G.P se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debía efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corriente de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recurso de destinación específica.

Así, si se trata de recursos del S.G.P., excepcionalmente son embargables los ingresos corrientes de libre destinación, mientras que los ingresos de destinación específica son una fuente subsidiaria para satisfacer obligaciones relacionadas con tal destinación. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

Se aprecia así, que se contemplan una serie de condicionamientos para la afectación excepcional de los recursos inembargables, cuya satisfacción debe acreditar el interesado, pues siendo la inembargabilidad la regla general, la carga de la prueba corresponde a quien la alega en contrario. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la carga de acreditar que se trata de recursos embargables corresponde a quien solicita la medida y en particular tratándose de dinero depositado en entidades bancarias, le corresponderá al solicitante identificar la cuenta y el origen de los recursos a fin de demostrar que los mismos son susceptibles de esta medida. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj. C.

Ranpa68_@hotmail.com

(2)

RP

Ranfis Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

Por lo anterior, concluye el despacho, que resulta improcedente decretar la medida de embargo en la forma como fue solicitada por la parte ejecutante, por cuanto la información suministrada no permite a este despacho determinar el origen de los recursos y por ende su embargabilidad, así como tampoco se advierte, a prima facie, que la obligación cuyo pago se persigue, se adecúe a alguno de los supuestos que la jurisprudencia ha establecido como excepción a este principio.

Pues bien, ante su respetable postura debo sustentar mis argumentos bajo los siguientes parámetros:

Con respecto a la carga de la prueba ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en antecedente Jurisprudencial, Sala de los Contenciosos, Sección Tercera, decisión de junio 17 de 2004, dentro del radicado 25000-23-25-000-1997-4432-02 (25809), según la cual para el decreto de embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios y similares, las normas no establecen que para su procedencia el solicitante deba suministrar información relacionada con el número de cuentas, concluyendo que "resulta imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica" Finaliza reiterando que en el presente caso aplican las reglas de excepción a la inembargabilidad, señaladas por la Corte Constitucional en sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, y C-1154 de 2008.

De otro lado tenemos que nuestro actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), dispone en su artículo 83 lo siguiente:

Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

No se precisa entonces que el demandante (solicitante de la medida cautelar) tenga el deber de llevar hasta el extremo de suministrar los detalles más precisos (dar la información pormenorizada), como en el presente caso, de los números de cuenta y las precisiones de que sean embargables o no.

Conforme al artículo 593. Del CGP, tampoco impone otra obligación adicional, como se desprende de la lectura del numeral Decimo (10º) del artículo 593, el cual transcribo.

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro.....
2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas....
3. El de bienes muebles no sujetos a registro....
4. El de un crédito u otro derecho semejante....
5. El de derechos o créditos que la persona
6. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador....
7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita.....

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj C.

Ranpa68@hotmail.com

03

RP

Ranfis Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario.....

9. El de salarios devengados o por devengar.....

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (Negrilla y Cursiva fuera del texto)

Visto de otro lado, tenemos (en mi humilde concepto) que si existe alguna duda sobre las cuentas que expuse en mi solicitud de medidas, en el sentido de ser o no embargables, su señoría cuenta con poderes otorgados por el mismo estatuto procesal, para que si a bien lo tuviera, oficiar al Ministerio de Hacienda para que se sirviera Certificar sobre el número de las cuentas y las instituciones Bancarias y/o Financieras que son inembargables por ser depositarias de recursos del Sistema General de Participación, en consonancia con los dispuesto por las normas legales y la jurisprudencia de la Cortes Constitucional y el Honorable Consejo de Estado sobre el tema.

Como fundamento de lo anterior cito el artículo 43 del mismo Código General Del proceso prevé:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles. las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.* (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto)
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Pero téngase en cuenta además, que no todos los recursos de las entidades territoriales tienen el carácter de inembargables, porque no hay unidad de caja, y los recursos del SGP se manejan independientemente de los recursos del presupuesto del ente territorial, como bien se expone en el artículo 91 de la ley 715 de 2001, el cual transcribo:

Artículo 91 de la ley 715 de 2001

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.”

Concordante con lo anterior tenemos lo prescrito en la Ley 1551 de 2012 (*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*) en su artículo 45, el cual es del siguiente tenor:

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj. C.

Ranpa68@hotmail.com

04

RP

Ranfis Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

Artículo 45 de la ley 1551 de 2012

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Otro de los aspectos que me motiva a enjuiciar es lo concerniente a las excepciones a las que usted hace referencia, y de la cual discrepo por el siguiente razonamiento:

Los procesos arriba referenciado por sus radicados, tiene su génesis en contratos celebrados entre el Municipio de Turnbana – Bolívar y FINDETER, cuyo incumplimiento se reflejó en las liquidaciones donde quedaron los saldo a favor de esta última entidad, constituyéndose un título complejo, los cuales prestaron mérito ejecutivo y por consiguiente se resolvió dentro de cada uno de los procesos librar mandamiento de pago, reconociendo que dentro de las mismas había una obligación clara, expresa y exigible.

Posteriormente, y estando en la etapa procesal para ello se dictó sentencia (Auto de seguir adelante con el proceso), de lo cual han transcurrido más de Dieciocho (18) meses. Pero aclarar mejor mi posición, cito la referencia Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, en los siguientes términos:

Otro aspecto a controvertir en lo relativo a las excepciones que ha planeado la jurisprudencia

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

(...)

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj. C.

Ranpa68_@hotmail.com

25

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj. C.

Ranpa68@hotmail.com

06

RP

Ranfis Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad¹, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional².

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial³. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Ty C.

Ranpa68_@hotmail.com

07

RP

Ranfts Alberto Padilla Quintero

Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto).

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Por ultimo quiero indicar que las cuenta que relaciono a continuación, y que hacen parte de las indicadas en la solicitud de medidas, si son embargables por lo que es procedente librar la medida solicitada de embargo.

Del Banco de Bogotá:

Cuenta Corriente No. – Nombre de la cuenta

204780852 Ingresos Propios
204780845 Sobretasa
204665640 Adulto Mayor
204601298 Funcionamiento
204601090 Libre Inversión
204601280 Fondo de Seguridad y Vigilancia
204601128 Transporte de Hidrocarburo

Del Banco de Occidente:

Cuenta Corriente No. – Nombre de la cuenta

830955803 Disposición Final de Basuras
830122719 Propósitos Generales de Ahorro Fonpet

PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el presente recurso son la jurisprudencia que he citado y las cuales son de amplio conocimiento y que se encuentran a la mano a través de lo sistema tecnológicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como tales, las normas consagradas en los artículos 318 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el **CAPÍTULO XII - Recursos Ordinarios y Trámite**, artículos 242 y ss de la Ley 1437 de 2.011 - **Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306

Celular: 304 577 0482

Cartagena de Indias D. Tj. C.

Ranpa68@hotmail.com

08

RP

Ranfís Alberto Padilla Quintero

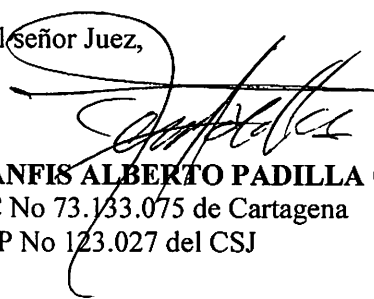
Abogado

Asuntos: Civiles, Comerciales, Familia, Laborales y Administrativo

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

Del señor Juez,



RANFIS ALBERTO PADILLA QUINTERO
CC No 73.133.075 de Cartagena
T. P No 123.027 del CSJ

Centro Avenida Venezuela Edificio San José Oficina 306
Celular: 304 577 0482
Cartagena de Indias D. T. y C.
Ranpa68_@hotmail.com

09